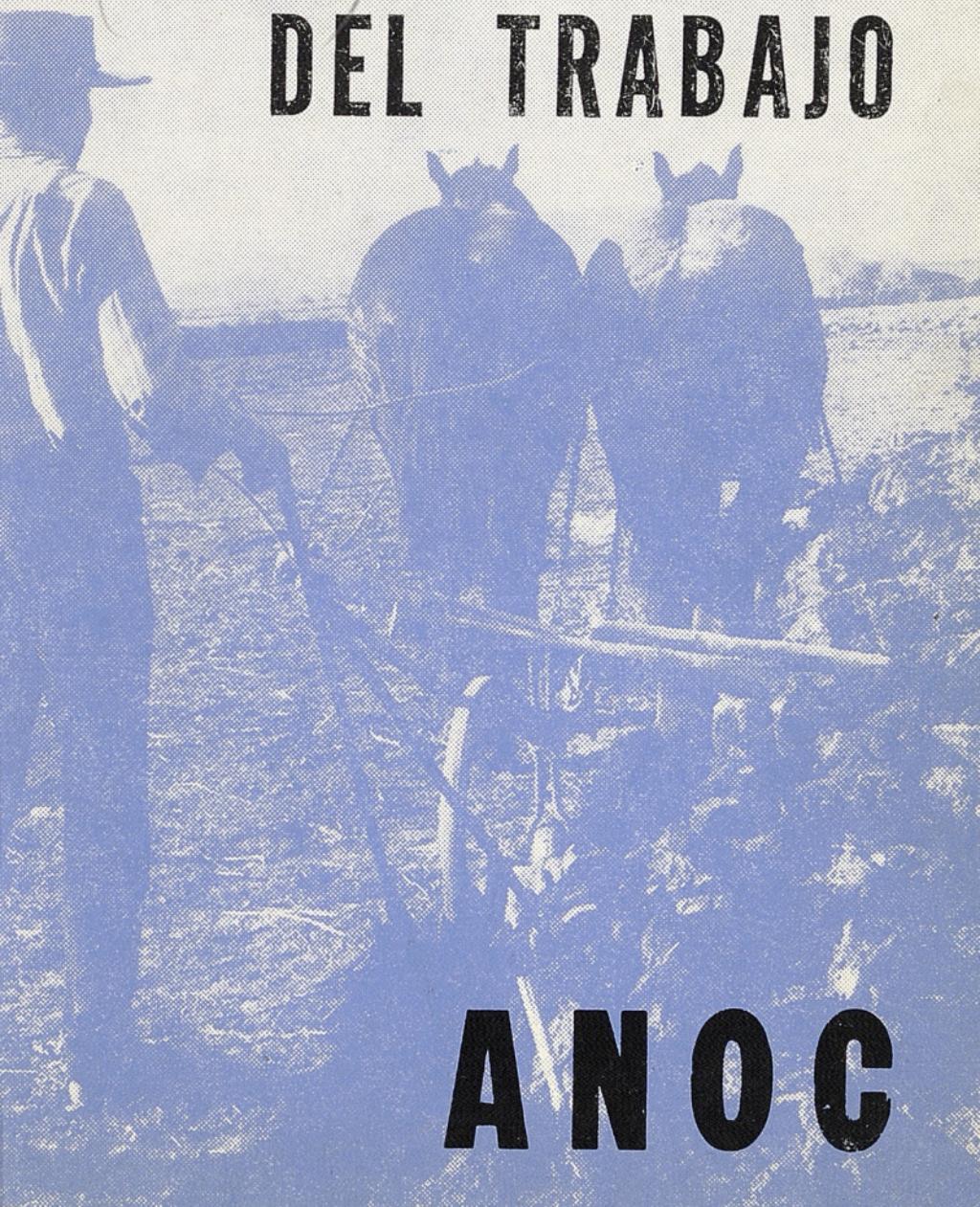


*10/305-39*

# CONOZCAMOS EL CODIGO DEL TRABAJO



A N O C



# CONOZCAMOS EL CODIGO DEL TRABAJO

---

El Código del Trabajo reúne todas las leyes que rigen las relaciones entre trabajadores y patrones. Es un libro grande y complicado. Contiene disposiciones que se refieren a obreros industriales, agrícolas, empleados, etc.

En este folleto hemos separado la legislación que se refiere exclusivamente a los obreros agrícolas. Es necesario, si queremos defendernos, que sepamos bien claramente cuáles son nuestras obligaciones y también cuáles son nuestros derechos.

El Código del Trabajo que tenemos en Chile está lejos de ser perfecto. Pero es la ley actual y nosotros debemos exigir que se cumpla, sin dejar de seguir luchando por una modificación profunda del Código del Trabajo.

ANOC  
Asociación Nacional de Organizaciones Campesinas  
Departamento Jurídico

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA

BIBLIOTECA NACIONAL  
Sección Control

# **DEL CONTRATO DE TRABAJO**

## **TITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **DEFINICION DE CONTRATO DE TRABAJO**

Artículo 1.o— Contrato de Trabajo es la convención en que el patrón o empleador y el obrero o empleado se obligan recíprocamente, estos a ejecutar cualquier labor o servicio material o intelectual, y aquellos a pagar por esta labor o servicio una remuneración determinada.

## **2. CONCEPTO DE PATRÓN, EMPLEADO Y OBRERO**

Artículo 2.o— Para los efectos de este texto se entiende:

1.o— Por patrón o empleador, la persona natural o jurídica que por cuenta propia o ajena tenga a su cargo la explotación de una empresa o faena de cualquier naturaleza o importancia, en que trabajen obreros o empleados, cualquiera que sea su número.

2.o— Por empleado, toda persona en cuyo trabajo predomine el esfuerzo intelectual sobre el físico.

3.o— Por obrero, toda persona que, sin estar comprendida en los números anteriores, trabaje por cuenta ajena en un oficio u obra de mano o preste un servicio material determinado.

## **3. CLASES DE CONTRATOS**

Artículo 3.o— El contrato de trabajo puede ser individual o colectivo. Contrato Individual es el que se celebra entre un patrón o asociación de patrones y un empleado u obrero.

Contrato Colectivo es la convención celebrada entre el patrón o una asociación de patrones, por una parte, y un sindicato o confederación de sindicatos, por la otra, con el fin de establecer ciertas condiciones comunes de trabajo o de salario, sean en una empresa, o en un grupo de empresas.

## **4. CONTRATO ESCRITO Y VERBAL**

Artículo 4.o— El contrato de trabajo se celebrará por escrito, firmado por ambas partes, en dos ejemplares.

Si el contrato se pactare sólo verbalmente, el patrón deberá entregar al obrero una declaración escrita y firmada por aquél, que contenga las estipulaciones acordadas.

El patrón conservará en su poder una copia de esta declara-

ción y enviará inmediatamente un ejemplar de ella a la respectiva Inspección del Trabajo.

El patrón podrá reemplazar su firma por un facsímil.

Artículo 5.o— Para los efectos de las disposiciones de este texto, el Fisco, las Municipalidades y las empresas o servicios costeados con fondos fiscales o municipales serán considerados como patrones o empleadores de los obreros o empleados que ocupen, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

## TITULO II

### DEL CONTRATO PARA OBREROS

#### Del Contrato Individual

##### 5. CLAUSULAS PRINCIPALES DE UN CONTRATO

Artículo 6.o— El contrato individual debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

1.o— Lugar y fecha del contrato;

2.o— Nombres, apellidos y domicilio de los contratantes;

3.o— Edad, estado civil y lugar de procedencia del obrero;

4.o— Determinación precisa y clara de la naturaleza de los servicios y del lugar en que hayan de prestarse. Con respecto a las empresas particulares de transporte, se entenderá por lugar toda la línea o red que explote la empresa;

5.0— Si el trabajo ha de efectuarse por unidad de tiempo, de obra, por tarea o a destajo, o por dos o más de estos sistemas a la vez, según las exigencias de las faenas;

6.0— Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada;

7.0— Duración y división de la jornada de trabajo;

8.0— Beneficios que suministre el patrón en forma de casa-habitación, luz, combustible, alimentos, etc., y

9.0— Plazo del contrato.

## 6. PLAZO Y RENOVACION DEL CONTRATO

Artículo 7.0—No puede estipularse el contrato de trabajo por más de un año; pero es renovable indefinidamente por igual tiempo, por el hecho de continuar el obrero prestando sus servicios con conocimiento del patrón.

De las modificaciones de los contratos se dejará testimonio escrito por ambas partes, al dorso del contrato, o en documento anexo especial.

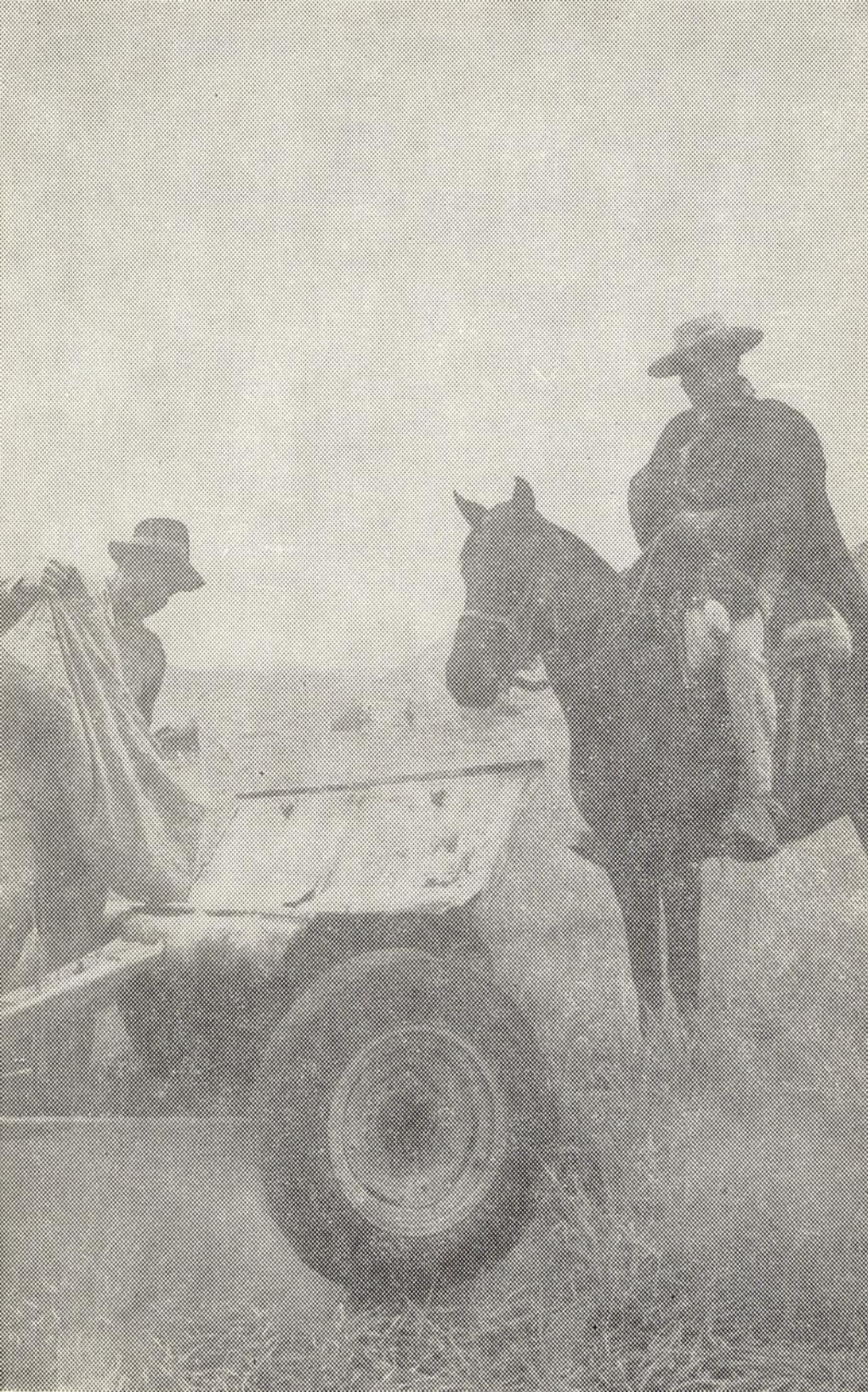
Artículo 8.0— Cuando se trata de servicios que requieren conocimientos técnicos especiales, la duración del contrato podrá estipularse hasta por cinco años.

Una copia del contrato se entregará a la respectiva Inspección del Trabajo.

## 7. CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO

Artículo 9.0— El contrato de trabajo termina:

1.0— Por expiración del plazo;



2.0— Por conclusión del trabajo o servicio que dieron origen al contrato;

3.0— Por fuerza mayor o caso fortuito;

4.0— Por voluntad de una de las partes en conformidad al artículo 10;

5.0— Por muerte del obrero;

6.0— Por falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave, debidamente comprobada, de cualquiera de las partes.

7.0— Por un perjuicio material causado intencionalmente en las máquinas, herramientas, útiles de trabajo, productos o mercaderías;

8.0— Por actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad del establecimiento o de los obreros o a la salud de éstos;

9.0— Por faltas graves a las obligaciones que impone el contrato;

10.0— Por no concurrir el obrero al trabajo, sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días en igual período de tiempo;

11.0— Por abandono del trabajo de parte del obrero.

Se entiende por abandono de trabajo:

A) La salida intempestiva e injustificada del obrero del sitio de la faena y durante las horas de trabajo, sin permiso del patrón o de quien lo represente;

B) La negativa a trabajar en las faenas a que ha sido destinado, siempre que estén de acuerdo al respectivo contrato, y

C) La falta injustificada o sin aviso previo de asistencia al trabajo de parte del obrero que tuviere a su cargo una faena o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación en la marcha del resto de la obra.

## 8. EL DESAHUCIO

Artículo 10.— Cualquiera de las partes podrá poner término al contrato cuando lo estime conveniente, pero dando a la otra un aviso con seis días de anticipación o abonándole una suma de dinero equivalente al salario de seis días de trabajo.

Artículo 11.— Durante el período de desahucio el patrón estará obligado a conceder al obrero una hora diaria para que busque otra colocación.

Artículo 12.— La indemnización determinada en el artículo 10 procede también:

1.o— En favor del obrero, en el caso del N.o 1 del artículo 9.o; siempre que el patrón no hubiere dado aviso con seis días de anticipación y salvo que el obrero se retire voluntariamente, y

2.o— En favor del patrón u obrero, según los casos, en las situaciones señaladas en los N.os 6, 8 y 9 del referido artículo, y en favor del patrón en los casos consultados en los N.os 7 y 11 del mismo artículo.

Artículo 13.— El aviso anticipado de seis días a que se refiere el artículo 10 deberá darse por escrito, con las formalidades que establezca el reglamento.

## 9. GASTOS DE TRASLADO

Artículo 14.— Todo patrón estará obligado a pagar al obrero los gastos razonables de ida y vuelta, si para prestar servicios lo hizo cambiar de residencia.

Si el obrero prefiere radicarse en otro punto, el patrón le costeará su traslado hasta la concurrencia de los gastos que demandaría su regreso al lugar donde residía anteriormente.

En los gastos de traslado del obrero se entenderán comprendidos los de su familia que viviere con él.

El obrero con familia tendrá, además, derecho a un día de salario por cada día de viaje por vía terrestre que hubiere de efectuar hasta llegar al lugar de su anterior residencia.

No regirá la disposición de este artículo, si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del obrero.

No obstante, aunque el contrato termine por culpa del obrero y siempre que éste tenga más de un año de servicio en la empresa tendrá derecho al beneficio que le acuerda este artículo si, inscrito en el Registro de Colocaciones de la Inspección del Trabajo de la localidad, no encontrare ocupación en un plazo prudencial no mayor de treinta días.

## 10. CERTIFICADO AL TERMINO DEL CONTRATO

Artículo 15.— A la expiración de todo contrato de trabajo, el patrón, a solicitud del obrero, deberá darle un certificado que exprese únicamente:

1.º— La fecha de su entrada.

2.º— La salida, y

3.º— La clase de trabajo ejecutado.

Artículo 16.— El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a los contratistas a favor de los obreros.

En los casos de construcción de edificios por un precio único prefijado, no procederá esta responsabilidad subsidiaria cuando el que encargue la obra sea una persona natural.

# DE LOS OBREROS AGRICOLAS

## 1. QUIENES SON OBREROS AGRICOLAS

Artículo 75.— Son obreros agrícolas los que trabajan en el cultivo de la tierra, como los inquilinos, medieros y voluntarios en general, y todos los que laboran en los campos bajo las órdenes de un patrón y no pertenecen a empresas industriales o comerciales derivadas de la agricultura.

La calificación, en caso de duda, se hará por el Inspector de la localidad, de cuya resolución se podrá reclamar ante el Tribunal del Trabajo.

## 2. OBLIGACION DEL PATRON DE DAR CASA

Artículo 76.— El trabajo de los obreros agrícolas se regirá por las normas generales de los contratos de obreros, en lo que no sean incompatibles con las labores agrícolas y con las disposiciones del presente párrafo.

En el contrato se entenderá siempre incluida la obligación del patrón de proporcionar al obrero y a su familia habitación higiénica y adecuada.

El trabajo de los obreros agrícolas no estará sujeto a horario, sino que será determinado por la naturaleza de la labor, región, etc.

## 3. CLAUSULAS MAS IMPORTANTES DEL CONTRATO DEL MEDIERO

Artículo 77.— En los contratos de medieros o aparceros deben determinarse:

1) Extensión y situación del terreno que se da en medias y la clase de cultivos que se debe desarrollar en él;

2) Los elementos de trabajo que proporcionarán el propietario y los obreros, con todos los detalles que sea posible;

3) La época exacta o aproximada de la liquidación del contrato;

4) El plazo a que se ceñirán los anticipos a que el patrón se obligare;

5) El número de trabajadores que secundarán al mediero en las faenas, si se ha convenido en ello y qué parte los pagará;

6) Si el mediero tiene derecho a casa, comida, leña, talaje y otros beneficios, y

7) La proporción de los productos que corresponderá a cada parte.

#### **4. TERMINACION DEL CONTRATO DEL MEDIERO**

Artículo 78.— El contrato de mediero expirará al término de la cosecha o en conformidad al plazo señalado, sin derecho a desahucio y en caso de resolución anticipada se liquidará el contrato con la intervención del Tribunal del Trabajo, si no hubiere acuerdo entre las partes.

La parte que por su culpa provocare la terminación anticipada del contrato, deberá indemnizar a la otra parte de los perjuicios que le ocasionare.

#### **5. CLAUSULAS MAS IMPORTANTES DEL CONTRATO DEL INQUILINO**

Artículo 79.— En el contrato de inquilinaje se deberán indicar, aparte de las disposiciones generales, las siguientes:

1) Años que el inquilino sirve en la hacienda y bienes que posee en ella;



- 2) Obligaciones de servicio que tiene;
- 3) Ventajas o beneficios en tierras, habitación y alimentación, talaje, etc., a que se obliga el patrón;
- 4) Condiciones del contrato de aparcería, si lo hubiere;
- 5) Causales de resolución del contrato sin derecho a desahucio;
- 6) El pago en jornal y especies;
- 7) Las determinaciones que se estimen convenientes para evitar dificultades en el cumplimiento del contrato, y
- 8) Obligación del inquilino de proporcionar miembros de su familia o trabajadores al servicio de la hacienda o fundo y qué parte los pagará, si tal obligación se conviniere.

## **6. DESCUENTO POR NO CONCURRIR AL TRABAJO**

Artículo 80.— Con autorización del Inspector del Trabajo respectivo, el patrón podrá descontar el jornal del inquilino que, debiendo concurrir al trabajo, no lo haga, sin causa justificada y no envíe reemplazante.

## **7. NO ES OBLIGACION VENDERLE LA COSECHA AL PATRON**

Artículo 81.— Los inquilinos y aparceros no estarán obligados a vender al patrón o al dueño de un predio los animales de su propiedad ni los productos o cosechas que levanten y en caso de venta, deberán estipularse los precios corrientes del mercado.

## **8. DESAHUCIO DEL OBRERO AGRICOLA Y DEL INQUILINO**

Artículo 82.— Los obreros agrícolas de temporada tendrán el desahucio de 6 días, y el de los inquilinos será dado con 2 meses de anticipación.

# EL DESCANSO DOMINICAL Y LOS DIAS FERIADOS

## EL DESCANSO DOMINICAL

Artículo 322.— Los dueños, gerentes o administradores de establecimientos comerciales o industriales, como fábricas, manufaturas, talleres, oficinas, almacenes, tiendas, minas, salitreras u otras empresas de cualquier naturaleza, pública o privada, aunque sean de enseñanza profesional o de beneficencia, darán un día de descanso en cada semana a los operarios o empleados que trabajen bajo su dependencia.

El día de descanso será el domingo.

También se dará descanso en los días de feriado legal.

Se declara feriado el 1.o de Mayo de cada año, día de la Fiesta del Trabajo.

## LA SEMANA CORRIDA

Artículo 323.— El obrero tendrá derecho al salario base en dinero por los días domingo y feriado.

Se entenderá por salario base la remuneración ordinaria en dinero efectivo que perciba el obrero por la prestación de sus servicios, con exclusión de toda remuneración accesoria o extraordinaria.

En los trabajos a trato, cuando no se hubiere pactado un salario base, la remuneración que se pague por los días domingo y festivo será el promedio de los salarios devengados en el respectivo período de pago. Para estos casos, el salario base no podrá ser inferior al salario base mínimo en dinero que pague la empresa a los obreros que trabajen al día o por tiempo.

Para gozar del derecho que establece el inciso primero del presente artículo, el obrero deberá haber cumplido la jornada diaria completa de todos los días trabajados por la empresa o sección correspondiente en la semana respectiva.

No harán perder ese derecho las inasistencias debidas a accidentes del trabajo.

Tampoco se perderá debido a atrasos o permisos, cuando éstos no sumen en total más de dos horas en una misma semana, ni más de cuatro en el mes calendario.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando la empresa respectiva ocupare cinco obreros o menos.

---

# DEL SINDICATO AGRICOLA

## 1. DEFINICION

Artículo 419.— Los sindicatos agrícolas serán instituciones de colaboración mutua entre el capital y el trabajo y, por consiguiente, se considerarán contrarias al espíritu y normas de la ley las organizaciones cuyos procedimientos entrabren la disciplina y el orden del trabajo.

Se declara que es atención preferente de estos sindicatos el procurar el mejoramiento de las habitaciones campesinas.

Artículo 420.— Estos sindicatos podrán adquirir y conservar la posesión de bienes de todas clases, a cualquier título.

Artículo 421.— Las mujeres podrán intervenir en la administración y dirección de los sindicatos a que pertenezcan.

Las casadas no necesitarán para este efecto, y para afiliarse a los sindicatos, de la autorización marital.

Artículo 422.— La calidad de miembro de un sindicato agrícola es estrictamente personal y no podrá, en consecuencia, delegarse por ningún motivo.

## 2. FINALIDADES DEL SINDICATO AGRICOLA

Artículo 423.— Los sindicatos podrán establecer, de acuerdo con las leyes pertinentes, sociedades cooperativas de todo género, economatos o almacenes de consumo y, en general, servicios de cooperación, asistencia, educación y previsión.

Artículo 424.— Los organismos de Previsión Social que se creen por los Sindicatos estarán sujetos a la autorización previa del Departamento de Previsión Social del Ministerio de Salubridad, que

ejercerá la supervigilancia correspondiente por intermedio de los funcionarios de su dependencia.

Artículo 425.— Se prohíbe a los sindicatos agrícolas ocuparse de objetivos distintos de los señalados en este Título y en sus estatutos y ejecutar actos tendientes a menoscabar la libertad de trabajo y la de las industrias, tal como las garantizan la Constitución y las leyes.

### 3. FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL SINDICATO

Artículo 426.— Los sindicatos agrícolas sólo podrán constituirse y funcionar dentro del fundo respectivo y en su organización y funcionamiento sólo podrán intervenir las personas contempladas en este Título.

En caso de negativa del patrón o de su representante para permitir la constitución y funcionamiento del sindicato dentro del fundo, constatada por el Inspector del Trabajo, el sindicato podrá constituirse y funcionar en otro lugar, que determinará el propio Inspector. Si cesa la negativa, el sindicato podrá funcionar dentro del fundo.

Artículo 427.— En todo predio que tenga un avalúo superior a un millón quinientos mil pesos será obligatorio proporcionar al sindicato un local adecuado para su funcionamiento.

Artículo 428.— Los sindicatos agrícolas no podrán comparecer en juicio, sino cuando se trate de los intereses económicos comunes o generales de los asociados.

Artículo 429.— Estos sindicatos se regirán por sus estatutos sociales, en lo que no fueren contrarios al presente Título.

Artículo 430.— Los sindicatos agrícolas estarán sujetos a la fiscalización de la Dirección General del Trabajo y deberán proporcionar todos los antecedentes que se les soliciten, de acuerdo con lo que determine el reglamento.

Artículo 431.— Por ningún motivo se permitirán las reuniones o confederación de sindicatos agrícolas.

## CLASIFICACION DE LOS OBREROS AGRICOLAS

Artículo 432.— Para los efectos de estos títulos y para todo lo relacionado con la previsión y legislación social en los campos se entenderá:

- a) Por inquilino, al obrero agrícola que tenga habitación para él y su familia y ración de tierra en potrero y esté facultado para enviar reemplazante;
- b) Por reemplazante, al obrero agrícola que trabaje en el fundo por cuenta y cargo del inquilino a quien reemplaza;
- c) Por voluntario, al obrero agrícola que reside en el fundo y que trabaja ocasional o permanentemente por un salario y ración de comida, en su caso;
- d) Por afuerino, al obrero que, no residiendo en el fundo, trabaja ocasionalmente con un contrato convenido especialmente para ciertas labores de temporada, y
- e) Por mediero, a aquella persona que recibe tierras en arrendamiento en un predio agrícola, siendo de su cargo exclusivo los jornaleros que con él trabajan.

# REQUISITOS PARA CONSTITUIR SINDICATO AGRICOLA

Artículo 433.— El sindicato agrícola podrá constituirse en toda propiedad agrícola que tenga más de 20 obreros mayores de 18 años de edad, con más de un año de servicio consecutivo en el mismo predio, que representen el 40%, a lo menos, de los obreros del respectivo fundo.

A lo menos 10 obreros deben saber leer y escribir.

Para los efectos de este título se entenderá por año de servicio consecutivo el haber trabajado el obrero doscientos días en el año, al menos, en las provincias de Cautín inclusive al norte y 150 días al sur de dicha provincia.

Artículo 434.— Los obreros que deseen sindicalizarse deberán manifestar esta voluntad con el 55% de los votos de los asistentes a una reunión previa, que deberá celebrarse de acuerdo con el artículo 426, sin que puedan concurrir a ella otros elementos que los mismos obreros interesados en ello.

De todo lo actuado se levantará acta por duplicado, que firmarán todos los asistentes. Uno de estos ejemplares debe remitirse a la Inspección del Trabajo que corresponda, a fin de que un Inspector concurra a la sesión de constitución del Sindicato y elección del directorio provisional.

Artículo 435.— El Inspector del Trabajo de la respectiva localidad, después de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, citará dentro de los cinco días siguientes al recibo de la copia del acta, a todos los obreros que la hubieren suscrito a la sesión de constitución del sindicato.

Enviará dentro del mismo plazo comunicación escrita al patrón respectivo de estas actividades.

Artículo 436.— En esta sesión de constitución del sindicato que debe ser presidida por el Inspector del Trabajo de la localidad res-

pectiva, se procederá a la elección por mayoría de votos del directorio provisional y a la aprobación de los estatutos correspondientes.

Este directorio enviará a la Inspección del Trabajo correspondiente una copia, autorizada por el funcionario, del acto de la sesión suscrita por los directores y remitirá, además, tres ejemplares de los estatutos aprobados.

La Inspección mencionada, después de verificar la calidad de las personas que integran el directorio, enviará a la Dirección General del Trabajo todos los antecedentes producidos.

Todos los trámites de organización de los sindicatos agrícolas estarán exentos de impuestos.

**Artículo 437.**— La Dirección General del Trabajo remitirá todos los antecedentes al Ministerio de Justicia solicitándole la concesión de la personalidad jurídica para el sindicato.

**Artículo 438.**— Los organismos del Estado que tengan a su cargo las tramitaciones establecidas en los artículos precedentes cuidarán de que éstas se lleven a efecto en el menor tiempo posible, a fin de que la resolución sobre personalidad jurídica sea expedida en el plazo máximo de sesenta días, contados desde la fecha del acta de constitución. Durante este plazo el patrón no podrá despedir a los obreros que asistieron a la constitución del sindicato.

**Artículo 439.**— Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se podrá poner término al contrato de trabajo vigente con los obreros que asistieron a la constitución del respectivo sindicato solamente por las causales indicadas en el artículo 9.º de este Código, declaradas suficientes por el respectivo Juez del Trabajo, excepto las señaladas en los números 1, 2, y 4 del referido artículo.

**Artículo 440.**— Los sindicatos agrícolas sólo se considerarán constituidos una vez que el Presidente de la República les haya concedido la personalidad jurídica.

## EL DIRECTORIO DE UN SINDICATO

**Artículo 441.**— Tanto el Directorio provisional como el definitivo se compondrá de cinco personas y serán elegidas en votación se-

creta y por voto acumulativo en una asamblea destinada a este objeto. Cada obrero tiene derecho a un voto; los que hayan cumplido tres o más años de servicios consecutivos en el fundo, tendrán derecho a dos votos.

El directorio definitivo deberá elegirse dentro de los sesenta días, contados desde la fecha del decreto que concedió la personalidad jurídica.

Artículo 442.— Si no quedare constituido el directorio definitivo dentro del plazo fijado en el artículo anterior previo requerimiento para hacerlo, hecho por el Inspector del Trabajo dentro de ese plazo, se considerará que los obreros desisten de organizarse en sindicatos.

Artículo 443.— El directorio elegirá de entre sus miembros un presidente, un secretario y un tesorero.

Las vacancias que se produzcan en el directorio se llenarán de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 444.— Los directores deberán reunir los siguientes requisitos:

1.º— Ser chileno;

2.º— Tener 21 años de edad;

3.º— No haber sido condenado, ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito; y

4.º— Tener cédula de identidad personal.

Artículo 445.— Los directores durarán un año en sus funciones.

Artículo 446.— Cesará en su cargo el director que incurriere en alguna causal de inhabilidad sobrevinientes de las contempladas en el artículo 460 o que fuere censurado por el desempeño de su cargo.

Artículo 447.— Corresponde al directorio dar cumplimiento a los fines de la organización sindical y le compete especialmente

acordar, con el voto unánime de sus miembros, los contratos colectivos de trabajo de éstos, si se estimare conveniente celebrarlos.

Si no se obtuviere esta unanimidad el asunto será resuelto por la asamblea, con el voto favorable del 75% de los obreros sindicalizados.

Artículo 448.— El directorio representará a los obreros sindicalizados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos de trabajo, cuando sea requerido por los interesados.

Artículo 449.— Ningún obrero agrícola podrá formar parte de más de un sindicato.

## EL PATRIMONIO DE LOS SINDICATOS AGRICOLAS

Artículo 453.— El patrimonio de estos sindicatos se compondrá:

1.— De las cuotas ordinarias y extraordinarias que la asamblea imponga a sus asociados con el acuerdo de los dos tercios de los sindicalizados.

Las cuotas ordinarias se fijarán anualmente.

Los acuerdos que establezcan cuotas ordinarias y extraordinarias para los sindicalizados deberán ponerse inmediatamente en conocimiento del Inspector del Trabajo y del patrón respectivo.

2.— De las erogaciones voluntarias que, en su favor, hicieren el patrón, los obreros o terceros, y de las asignaciones por causa de muerte;

3.— Del producto de los bienes del sindicato;

4.— De las multas que se apliquen a los asociados en conformidad a los estatutos. Los afectados podrán reclamar de las multas que se les haya impuesto, al Juez del Trabajo respectivo, quien resolverá breve y sumariamente, y

5.— De un aporte que hará el patrón, equivalente al 3% del monto de sus salarios que se paguen en dinero efectivo a los obreros sindicalizados.

Artículo 454.— Los fondos del sindicato deberán ser depositados, a medida que se perciban, en la sucursal del Banco del Estado más próxima al centro de los trabajos de la respectiva empresa.

La cuenta se abrirá a nombre del sindicato.

No podrá mantenerse en Caja del sindicato una suma superior a un mil pesos en dinero efectivo.

El presidente y el tesorero responderán solidariamente del cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 455.— Una comisión formada por el presidente del Sindicato, el patrón o su representante y un funcionario designado por el Juez del Trabajo respectivo, que la presidirá, determinará de común acuerdo la inversión de los fondos que perciba el Sindicato.

El reglamento determinará el funcionamiento de la comisión.

En caso de que no se produzca el acuerdo, resolverá la inversión la asamblea con el voto de los dos tercios de los obreros sindicalizados.

Los fondos a que se refiere el artículo 453 se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines sociales señalados en el artículo 423 y se invertirán por el directorio de acuerdo con el presupuesto anual del sindicato.

En ningún caso podrá invertirse fondos del sindicato en honorarios o pagos por trabajos o labores relacionadas con el sindicato y sus fines, ni en subsidios que no sean por enfermedad.

Sin embargo, podrá invertirse anualmente en viáticos hasta un total equivalente al salario de 30 días.

Artículo 456.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde al sindicato, por intermedio del directorio, la administración de todos los fondos que forman su patrimonio.

Artículo 457.— La inversión de fondos en fines contrarios al presente Título hará solidariamente responsable a los directores que hubieren aceptado dicha inversión, los que incurrirán, además, por este solo hecho, en delito de estafa.

Artículo 458.— El presidente y tesorero, obrando de común acuerdo, podrán girar sobre los fondos depositados, previa aprobación de la Asamblea o del Directorio, según determine el reglamento.

En el acta correspondiente se dejará testimonio de la cantidad autorizada y del objeto del gasto.

Artículo 459.— Para disponer de sumas mayores de dos mil pesos deberá obtenerse la autorización del Inspector del Trabajo de la localidad.

Artículo 460.— El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados que se fijarán mensualmente en lugares visibles y estarán sujetos a las medidas de fiscalización y de tesorería, que exijan los reglamentos de la asociación.

El balance de la Caja deberá efectuarse semestralmente y se enviará copia de él a la Inspección del Trabajo respectiva.

Artículo 461.— Los fondos del sindicato agrícola no pertenecen a los obreros que lo componen, ni a la empresa en que trabajan; son del dominio de la asociación, aunque cambie su personal.

Artículo 462.— Los capitales afectos a servicios de mutualidad y previsión de estos sindicatos serán inembargables, salvo cuando se trate de hacer efectivas estas prestaciones.

## CAUSALES DE DISOLUCION DE UN SINDICATO AGRICOLA

Artículo 463.— Los Tribunales del Trabajo decretarán la disolución de un sindicato agrícola en los casos siguientes:

1.º— Cuando se compruebe la violación de las disposiciones de este Título y del siguiente, de su reglamento o de los estatutos;

2.º— Cuando fueren paralizadas las labores por inasistencia voluntaria de más del 55% de los obreros sindicalizados o por violación de los preceptos sobre procedimientos de conciliación y arbitraje agrícolas;

3.º— Cuando se extinguiere la empresa o cuando por causas de carácter permanente, como cambio de giro o restricción de la producción, sólo diere trabajo durante un año a menos de 25 obreros;

4.º— Cuando se haya mantenido en receso durante un período mayor de un año;

5.º— Cuando lo acuerde el 55% o más de sus asociados, y

6.º— Cuando el número de miembros del sindicato quedare reducido a menos de 20.

Artículo 464.— Cualquier miembro del sindicato, el Inspector respectivo del Trabajo o el patrón podrán exigir al Juez del Trabajo la disolución del sindicato. El juez procederá breve y sumariamente y dictará resolución dentro de los 10 días siguientes a ser requerido para que decrete la disolución.

Artículo 465.— Durante la substanciación de las causas de disolución por las causales contempladas en el N.º 2 del artículo 463 el juez podrá decretar la suspensión del funcionamiento del sindicato.

Artículo 466.— Disuelto un sindicato agrícola por alguna de las causales contempladas en el párrafo 5.º de este Título y en el N.º 2 del artículo 463, no podrá volver a constituirse con la mayoría de los miembros que formaban parte del sindicato disuelto, sino después de dos años contados desde la fecha de la resolución de la disolución.

Artículo 467.— La resolución que disponga la disolución del sindicato designará uno o varios liquidadores, salvo que los estatutos respectivos dispongan otra forma de designación.

Los liquidadores tendrán, respecto de los bienes del sindicato disuelto, las mismas atribuciones y deberes que correspondan a los liquidadores de sociedades comerciales.

Los sindicatos agrícolas, después de su disolución, se reputarán existentes para su liquidación.

Todo documento proveniente de un sindicato disuelto deberá indicar que está en liquidación.

Artículo 468.— Los bienes del sindicato disuelto serán distribuidos entre todos los obreros que tengan más de dos años de antigüedad en la empresa donde funcionaba el sindicato. Pero si la causa de disolución fuera alguna de las contempladas en los números 1 y 2 del artículo 463, los bienes pasarán a la Junta de Auxilio Escolar de la localidad.



# PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LA AGRICULTURA

## 1. LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DEL TRABAJO

Artículo 469.— Cuando en los predios agrícolas se produzca una cuestión susceptible de provocar un conflicto de orden colectivo que afecte total o parcialmente al personal de obreros o cuando se hubiere producido un conflicto de esta naturaleza, el procedimiento de solución del conflicto se regirá tan sólo por las disposiciones de ese Título.

No regirán en las actividades agrícolas las disposiciones del Título II del Libro IV de este Código.

Artículo 470.— No se podrán presentar pliegos de peticiones durante las épocas de siembra y cosechas, las cuales se fijarán por el reglamento para cada zona, sin que pueda ser inferior a 60 días el plazo de duración para cada una de aquellas faenas.

Estos pliegos de peticiones sólo podrán presentarse una vez al año.

Artículo 471.— En los predios agrícolas en que hubiere sindicato, sólo éste podrá promover un conflicto de carácter colectivo y para ello será necesario que el acuerdo se adopte con el voto favorable del 55% de los obreros sindicalizados, en una reunión a la cual se haya citado a todos los miembros del sindicato, en la forma que determine el reglamento.

En los predios agrícolas en que no hubiere sindicatos constituidos, los obreros podrán plantear un conflicto colectivo y someter al patrón peticiones de orden económico-social, y para ello será necesario que el acuerdo se adopte por mayoría de votos en asamblea a la que concurrirán, por lo menos, los dos tercios de los trabajadores.

En esta misma asamblea los obreros deberán constituir una delegación de 5 miembros, que tendrán su representación durante todo el conflicto.

No podrán ser elegidos delegados sino los obreros mayores de 21 años que trabajen desde 2 años antes, por lo menos, en el predio y que no hayan sido condenados, ni se hallen actualmente procesados por crimen o simple delito.

Todas las disposiciones del presente Título regirán para los conflictos colectivos que promuevan los obreros no sindicalizados.

Artículo 472.— Este acuerdo será dado a conocer al patrón, a la empresa o a quien sus derechos represente y al Inspector del Trabajo respectivo, en comunicación escrita que firmarán por lo menos, tres miembros del directorio del sindicato o de la delegación de obreros.

Artículo 473.— El patrón o su representante deberá recibir al Directorio del sindicato o a la delegación de obreros, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 474.— Si en la reunión que al efecto se celebre no se llegare a acuerdo acerca de las peticiones formuladas por el sindicato o por los obreros, en su caso, cualquiera de las partes podrá recabar el funcionamiento del tribunal especial de que trata el párrafo siguiente, dentro de tercero día.

Artículo 475.— Los beneficios que se conceden por el patrón o su representante no podrán hacer diferencia entre socios del sindicato y los que no lo sean.

Artículo 476.— En todas las gestiones relacionadas con este párrafo concurrirá siempre el patrón o su representante legal, con poderes suficientes para llegar al avenimiento, y representarán a los obreros los miembros del directorio o la delegación. No podrán intervenir personas extrañas al conflicto.

## 2. DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Artículo 477.— Los conflictos de orden colectivo que se promuevan en las actividades agrícolas que no se resolvieren por acuerdo

de los interesados serán resueltos, a petición de parte, por una Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, compuesta, en cada caso, por 3 miembros: a) uno designado por el directorio del sindicato agrícola respectivo o por la delegación de obreros, en su caso; b) uno nombrado por el patrón; y c) un miembro designado por los dos anteriores, o a falta de acuerdo, el Juez del Trabajo respectivo.

Estas Juntas deberán constituirse dentro de 5 días contados desde aquél en que se hubiere recabado el funcionamiento del Tribunal de acuerdo con el artículo 474.

Actuará de secretario el respectivo Inspector del Trabajo.

Artículo 478.— Entregado por cualquiera de las partes un conflicto de carácter colectivo al conocimiento de este Tribunal Especial, se citará al patrón o a su representante y al directorio del sindicato o a la delegación de obreros a un comparendo para dentro de los 4 días siguientes.

Para los efectos del inciso anterior, el directorio podrá ser representado por cualquiera de sus miembros.

Si no concurriera alguna de las partes, el procedimiento se seguirá en su rebeldía.

Artículo 479.— En primer término, la Junta oirá separadamente a los patrones y a los obreros. En seguida, y después de las deliberaciones necesarias, se empeñará en obtener la conciliación, para lo cual celebrará sesiones con la concurrencia de ambas partes o de sus representantes cuando existiera esta representación.

Artículo 480.— Producido el acuerdo entre las partes, se dejará testimonio de él en el acta que se levantará en la misma sesión firmada por los miembros de la Junta, por las partes o sus representantes y por el secretario.

Artículo 481.— Una vez agotados los medios sugeridos por la conciliación, sin que ésta se obtuviera, la Junta declarará por escrito que ha fracasado.

Se estimará en todo caso que la conciliación ha fracasado cuan-



do no hubiere obtenido un arreglo dentro de los 10 días siguientes a la constitución de la Junta.

Artículo 482.— Producido el fracaso de las gestiones conciliatorias, la Junta pasará a tener facultades arbitrales.

La Junta deberá dictar la resolución arbitral dentro de los 5 días siguientes al fracaso de las gestiones de conciliación.

Artículo 483.— El fallo arbitral que fije los reajustes se fundará preferentemente en la determinación del alza del costo de la vida hecho por las Comisiones Mixtas para los empleados particulares.

Artículo 484.— Si no concurriera cualquiera de los representantes patronales o asalariados, la Junta podrá constituirse, funcionar y dictar sentencia con la concurrencia del solo miembro designado en la letra c) del artículo 477.

Dicho miembro será presidente de la Junta y su opinión prevalecerá y formará sentencia si no se produjere mayoría de votos.

Artículo 485.— La Junta se ajustará en su procedimiento a las normas que el reglamento determine.

Artículo 486.— Las resoluciones que dicte la Junta, tanto en la conciliación como en el arbitraje, tendrán el mérito de una sentencia judicial ejecutoriada y ambas resoluciones serán obligatorias para las partes por el plazo que ella determine, el que no podrá ser inferior a 6 meses ni superior a un año.

Ningún recurso suspenderá los efectos del fallo arbitral.

Contra el fallo arbitral podrá interponerse el recurso de apelación para ante la Corte del Trabajo respectiva dentro del quinto día.

El cumplimiento de las resoluciones indicadas en el inciso precedente se obtendrá por intermedio del Juzgado del Trabajo, para cuyo efecto se aplicarán las reglas contenidas en el Libro IV, Título I, Párrafo II, letra e), de este Código.

No obstante, en este caso sólo se podrán oponer, como excepciones, las de falsedad del título o el cumplimiento de la resolución de la Junta o de transacción de las partes.

### 3. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO EN LA AGRICULTURA

Artículo 487.— Son delitos contra la libertad de trabajo:

- 1) La presión por medio de amenazas ejercidas sobre el obrero o el patrón, por el respectivo sindicato;
- 2) Todo acto por medio del cual se pretenda impedir a los obreros concurrir al trabajo;
- 3) Todo acto que impida el orden normal; y
- 4) Todo acto que tienda a destruir o destruya los materiales, instrumentos o productos del trabajo o mercaderías, disminuya su valor o cause deterioros a los mismos.

Artículo 488.— Los delitos contra la libertad de trabajo serán castigados con prisión de uno a sesenta días, cuando no importen, según las leyes, delito a que corresponda pena mayor.

La pena de prisión será incommutable.

Corresponderá especialmente a los agentes de la autoridad y a los interesados denunciar los delitos contra la libertad de trabajo, ante el Juzgado del Crimen correspondiente.

Artículo 489.— El abandono del trabajo por algunos de los obreros pertenecientes al sindicato agrícola que haya celebrado contrato colectivo con la empresa hará responsable al sindicato por los daños y perjuicios que ocasionen, cuando no se haya hecho el reemplazo respectivo.

El monto de los daños será fijado por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 490.— En todo caso, si el abandono del trabajo fuere de carácter colectivo y comprendiera más del 55% de los obreros sindicalizados, se aplicará al respectivo sindicato la sanción prevista en el artículo 463.

#### 4. DE LAS SANCIONES

Artículo 491.— La negativa de cualquiera de las partes para concurrir ante la Junta Especial la hará incurrir, si se trata del patrón, en una multa de 500 a 5.000 pesos, y si de los obreros, a una multa de 100 a 1.000 pesos, que se hará efectiva sobre los fondos del sindicato respectivo.

Artículo 492.— Cuando el fallo del tribunal arbitral no fuere aceptado por el patrón, éste no podrá contratar obreros en condiciones inferiores a las fijadas por el fallo durante la época de su vigencia, sin perjuicio de que se le aplique una multa de 500 a 5.000 pesos y pague las indemnizaciones procedentes.

Cuando el fallo no fuere aceptado por los obreros, los que lo resistieren podrán ser inmediatamente separados de sus puestos sin indemnización alguna y sin perjuicio de una multa de 100 a 1.000 pesos, que podrá hacerse efectiva al sindicato a que pertenecen los obreros, y de la disolución del sindicato, si así lo resolviere la autoridad competente.

Las sanciones contra el sindicato se aplicarán siempre que éste no adopte medidas disciplinarias contra los obreros culpables.

Artículo 493.— Las multas por infracción a estos títulos o a su reglamento se aplicarán por los Juzgados del Trabajo, a beneficio del fondo de asignación familiar que se establece en el artículo 450.

Artículo 494.— Las infracciones a las disposiciones del presente Libro se penarán con una multa de ciento a cinco mil pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones o pagos de otro orden a que hubiere lugar.

# CONTRATO DE TRABAJO PARA INQUILINO

En ..... a .... de ....., 196.., entre don  
(indicar ciudad) (día) (mes)

..... agricultor, domiciliado en  
(nombre completo del patrón)

....., y don .....

(nombre completo del fundo y ubicación) (nombre completo del obrero)

de estado civil ....., de ....., años de edad, procedente  
(soltero|casado) (edad)

de la ciudad de ....., se ha convenido en el siguiente  
(indicar de dónde viene)

contrato de trabajo, para cuyos efectos las partes convienen en denominarse patrón e inquilino y fijan su domicilio para estos efectos derivados del presente contrato en la ciudad de .....

1.o El inquilino sirve a la Hacienda denominada .....

..... desde el día .... de ..... de 196.. y a la fecha del  
(día) (mes) (año)

presente contrato posee los siguientes bienes en ella .....

.....

.....  
(indicar detalladamente todos los bienes)

2.o Las obligaciones del inquilino en su trabajo serán las siguientes:

.....

.....  
(indicar claramente sus obligaciones)

3.o Las labores anteriormente indicadas serán realizadas por el inquilino diariamente durante ..... horas, entre las ..... y las ..... horas, debiendo dejarse entre dichas horas un descanso para el almuerzo de ..... horas.

4.o Se deja expresa constancia que según la ley el inquilino podrá enviar reemplazante para la ejecución de dichas labores cuando no pueda concurrir personalmente a su trabajo, siendo de su responsabilidad el pago del salario del reemplazante. Si el inquilino falta a su trabajo sin causa justificada y no envía reemplazante, el patrón podrá descontarle los días que falte a su trabajo con autorización del Inspector del Trabajo competente.

5.o El salario diario que pagará el patrón al inquilino será la suma de Eº ....., suma que según la ley no podrá ser en ningún caso infe-

rior al Salario Mínimo de la zona, que para el presente año es de E<sup>o</sup> ..... o sea la suma de \$ ..... El pago se hará cada ..... (semana, quincena o mes)

6.o Las partes acuerdan, previa aprobación del Inspector del Trabajo de la localidad, que del salario diario el patrón descuento por concepto de regalías las siguientes cantidades:

a) Vivienda, si ésta reúne todos los requisitos establecidos en D. S. 1.464 de 20-7-60 .....	E <sup>o</sup> .....
b) Ración de tierra en potrero, (cuarto o media cuadra) .....	E <sup>o</sup> .....
c) Talaje para ..... de ..... (número) (indicar clase de animales)	E <sup>o</sup> .....
d) Galletas ..... al día ..... (número)	E <sup>o</sup> .....
e) Otras regalías .....	E <sup>o</sup> .....
.....	E <sup>o</sup> .....
Total descuento diario por regalía .....	E <sup>o</sup> .....
Saldo a pagar en dinero efectivo .....	E <sup>o</sup> .....

En ningún caso el valor total de las regalías, cuando el obrero voluntariamente las acuerde con la aprobación del Inspector del Trabajo de la localidad, podrá ser superior a la mitad del Salario Mínimo Agrícola que corresponde a la zona, ya que según la ley, el patrón está obligado, cuando se acuerdan las regalías, pagar en dinero efectivo, como mínimo, el 50 por ciento del salario.

7.o Durante todo el tiempo que el inquilino preste servicios al fundo, el patrón se compromete a proporcionar al inquilino y su familia una casa higiénica y adecuada.

8.o El presente contrato durará ....., pero podrá ponerse (un mes, varios meses, año) término a él dándole al inquilino un aviso por escrito de 2 meses de anticipación o pagarle el salario y regalías correspondientes a dos meses.

9.o Se deja expresa constancia que según el Código del Trabajo los inquilinos no están obligados a vender al patrón los animales de su propiedad o los productos de sus cosechas y en caso de hacerse, el patrón deberá pagar los precios corrientes en el mercado.

# CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRERO AGRICOLA

En ..... a .... de ....., 196.., entre don  
(indicar ciudad) (día) (mes)

..... agricultor, domiciliado en  
(nombre completo del patrón)

....., y don .....  
(nombre completo del fundo y ubicación) (nombre completo del obrero)

de estado civil ....., de ....., años de edad, procedente  
(soltero|casado) (edad)

de la ciudad de ..... se ha convenido en  
(indicar de dónde viene)

el siguiente contrato de trabajo:

1.o Don ..... desempeñará en el  
(nombre del campesino)

fundo ..... las siguientes labores  
(nombre del fundo o lugar de trabajo)

..... (indicar detalladamente las labores que va a realizar)

en calidad de ..... tales labores se ejecutarán  
(obrero agrícola, voluntario, etc.)

durante ..... horas diarias, de viernes a sábado, comenzando el trabajo a las ..... y terminando a las ..... de la tarde. Durante la jornada existirá un descanso mínimo de ..... horas para almorzar. Este horario sólo podrá ser alterado en el período de cosechas, comprendido entre los meses de ..... previo acuerdo  
(época de cosecha en la zona)

de las partes.

2.o El trabajo se efectuará .....  
(indicar si el trabajo se efectúa por tiempo, tarea o a destajo)

3.o Durante todo el tiempo que el obrero preste sus servicios al fundo, el patrón se obliga a proporcionarle a él y su familia una habitación higiénica y adecuada.

4.o El patrón se compromete a pagar al obrero la suma de Eº ..... diarios, o sea ..... pesos por cada día trabajado. Este pago se hará cada ....., sin que en ningún caso pueda ser inferior  
(semana, quincena, mes)

al Salario Mínimo que rige en la zona para el presente año, que es la suma de Eº ..... pesos.

5.0 Las partes acuerdan, previa aprobación del Inspector del Trabajo de la localidad, que del valor diario del trabajo, el patrón descuento por regalías las sumas que a continuación se indican:

a) Vivienda, si ésta reúne todos los requisitos señalados (Decreto 1.464 de 20 de julio de 1960) .....	Eº .....
b) Ración de tierra en potrero, cuarto (o media) cuadra .....	Eº .....
c) Talaje para ..... de ..... (número) (indicar clase animales)	Eº .....
d) Galletas ..... al día ..... (número)	Eº .....
e) Otras regalías .....	Eº .....
.....	Eº .....
Total descuento diario por regalía .....	Eº .....
Saldo a pagar en dinero efectivo .....	Eº .....

(En ningún caso el valor total de las regalías, cuando el obrero voluntariamente las acuerde, con la aprobación del Inspector del Trabajo de la localidad, podrían ser superior a la mitad del salario mínimo agrícola que corresponda a la zona, ya que según la ley el patrón está obligado, cuando se acuerden regalías, a pagar en dinero efectivo, como mínimo el 50 por ciento del Salario Mínimo, o sea la mitad de dicho Salario.)

6.0 El presente contrato tendrá un plazo de duración de ..... y se entenderá renovado por un período igual, si el patrón no le pusiere término por escrito con 1 mes de anticipación a lo menos; si es inquilino, el desahucio será de 2 meses y si es mediero, el contrato terminará al término de su cosecha.

7.0 El presente contrato se firma en dos ejemplares quedando uno en poder de cada parte.

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA

Patrón

BIBLIOTECA NACIONAL

18 ENE 1965

Obrero

Secc. Control y Cat.

VISITACION DE BIBLIOTECAS  
E IMPRENTAS

13 ENE 1965

DEPOSITO LEGAL

# ANOC y la Sindicalización Campesina

El Código del Trabajo en actual vigencia no garantiza en forma eficaz todos los derechos que tienen los trabajadores campesinos.

Así, por ejemplo, contiene disposiciones que hacen imprácticable el libre ejercicio del derecho de sindicalización, de negociación colectiva y de huelga. Además impide la formación de Federaciones y Confederaciones sindicales para la defensa de los intereses económicos del trabajador campesino.

Existen disposiciones legales y reglamentarias que impiden la libre administración de los fondos sindicales, a la vez que mantienen normas sobre conflictos colectivos y especialmente sobre juntas de conciliación que están desacreditadas por inoperantes.

En general se estima que el Código del Trabajo está hecho para servir los intereses de los poderosos y que necesita un cambio total inspirada en una Legislación que esté realmente al servicio de los trabajadores y que garantice a todos los sectores una auténtica y amplia libertad sindical, especialmente en el sector campesino.

Es necesario la creación de nuevas estructuras jurídicas que propendan a un cambio de mentalidad del trabajador campesino, del dirigente sindical, universidades y toda clase de esferas sociales del país a fin de que comprendan, practiquen y participen activamente en el nuevo ordenamiento de la vida social.

Creemos que es necesario un Código que dé al trabajador campesino los siguientes derechos:

1.º— Reconocimiento a todos los trabajadores campesinos de una amplia libertad sindical.

2.º— Garantizar a todos los trabajadores campesinos libertad de contratación colectiva, de negociación y de derecho de huelga.

3.º— Derogar todas aquellas disposiciones que directa o indirectamente impiden al trabajador agrícola la formación de sindicatos, federaciones y confederaciones sindicales para la defensa de sus intereses económicos.

4.0— Estimular, a través de los organismos del trabajo, la constitución de sindicatos, velando por todos los medios que los dueños de fondos den fiel cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias que otorguen beneficios a los trabajadores agrícolas.

5.0— Simplificar al máximo las actuales trámites para la concesión de la personalidad jurídica de los sindicatos agrícolas, sin fijar número de trabajadores que asistan a la reunión y que quieran sindicalizarse y envien copia del acto y estatuto a la Inspección del Trabajo correspondiente, el cual los remite dentro de los 10 días a la Dirección General del Trabajo, la que deberá otorgar la personalidad jurídica dentro de los 30 días de haber recibido dichos documentos.

6.0— Otorgar a los sindicatos agrícolas la libre administración de sus fondos sin otro control que el de los propios interesados.

7.0— Asegurar a los Dirigentes Sindicales el respeto a su fuero sindical, mediante el pronunciamiento del Juez del Trabajo correspondiente si procede, o de lo contrario al desahucio que quiera hacer efectivo el dueño del fundo.

8.0— Reconocer en forma efectiva para todos los obreros agrícolas el ejercicio del derecho a huelga, el cual deberá ser respetado sobre todo cuando haya sido decretado conforme a la Ley.

9.0— Creación de nuevas fuentes de trabajo con el fin de dar posibilidad a todo trabajador campesino que desee trabajar, si desea emigrar a la ciudad y garantizarle la propiedad de su empleo para que no sea despedido sólo por voluntad del patrón del fundo donde trabaja.

10.0— Reformar la actual estructura de servicios del trabajo, a fin de que cumpla con su misión de impulsar el Movimiento Sindical y que dé estricto cumplimiento a todos los derechos que la Ley otorga a los trabajadores agrícolas.

Gustavo Díaz Fabres  
Jefe del Depto. Sindical de ANOC.

SANTIAGO, 28 de Septiembre de 1964.





**Asociación Nacional de Organizaciones Campesinas es  
una lucha renovadora del campesinado por lograr su  
incorporación a la dignidad**

---

**Almirante Latorre 355**

**Casilla 3855**

**Santiago**